

MIPPCON/DM-N° 097

Caracas,

15 DEC 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **01/09/2025**, la ciudadana **KAREN INCERA DE BILBAO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.312.976, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **99.062**, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° **3.651**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCION MAX**", solicitud N° **2021-009914**, en clase 3 internacional, para distinguir: "**Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales.**".





I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **01/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **10/12/2021**, La sociedad mercantil colombiana **JGB, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta **JGB FLUO CARDENT TRIPLE ACCIÓN**, en clase 3 Internacional para distinguir: "*Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales.*"

En fecha **25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.





En fecha 25/08/2022, la sociedad mercantil norteamericana COLGATE - PALMOLIVE COMPANY, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

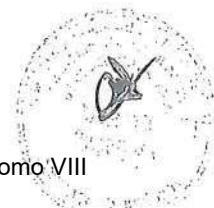
En fecha 03/11/2022, la solicitante marcaría JGB, S.A., consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana COLGATE - PALMOLIVE COMPANY, en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna Recurso de Reconsideración.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado.

En fecha **01/09/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, lo siguiente:

*"Llama poderosamente la atención que el mismo día de la entrada en vigencia del Boletín aparece en la cronología de la solicitud objetada el estatus REGISTRO DE MARCA, por trámite WEPI: T0516850, asignándole el número de registro P411524, vigente hasta el 15 de agosto de 2040, **contraviniendo lo establecido en la ley ya que dicha resolución se encuentra dentro del lapso para ser recurrida por la parte afectada.**"*

(Subrayado de La Recurrente Opositora Resaltado que se destaca).

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por el órgano registral, La Recurrente Opositora argumenta que, las marcas confrontadas si poseen parecido gráfico, fonético y conceptual, así como también, parecido figurativo, gracias al diseño característico en la presentación de ambos empaques.

En este sentido detalla que, **la similitud figurativa se materializa**, en la parte derecha del empaque, donde aparecen tres franjas curvas de colores azul, verde y blanco, que habían sido reivindicadas por la marca previamente registrada, así como también, la frase "Triple Acción", (registrada) en comparación



con la frase "Triple Acción Max" (opositada), razones estas por las cuales, afirma que la marca a la cual hace formal oposición, carece de la distintividad necesaria para constituirse como tal, y en consecuencia, hace imposible la coexistencia de ambas en el mercado.

En virtud de lo anterior, es que argumenta el potencial riesgo de confusión en el público consumidor en productos de alta demanda de adquisición como son las cremas dentales, pudiendo incurrir los mismos en confusión indirecta, es decir, considerar que la marca opositada, es una marca asociada a la marca notoriamente conocida "Colgate" en razón a las presentaciones similares de sus empaques.

Por otra parte, denuncia que el Acto Administrativo impugnado, carece de motivación suficiente que exprese como es que el órgano registral concluye en la siguiente motivación:

"... Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales, (...) no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente"

De acuerdo a la cita anterior, fundamenta la denuncia en la existencia de una **errónea** apreciación de los hechos, viciando el acto administrativo con una evidente **falta de motivación**,

aduciendo que encuadra claramente en el falso supuesto de hecho, menoscabando sus derechos válidamente constituidos.

De igual forma refuerza sus alegatos sosteniendo que, **la Administración Registral decidió en serie**, sin atender a los argumentos presentados en el caso concreto, colocando al administrado en indefensión total, imposibilitando, por tanto, su derecho constitucional a la legítima defensa.

En virtud de todo lo expuesto, La Recurrente Opositora concluye que el Acto impugnado se encuentra viciado de nulidad en cuanto a la ausencia de requisitos sobre la relación de los hechos que lo motivaron.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, pasa a resolver los mismos, según como sigue:

En lo que respecta a la observación que refiere al otorgamiento del registro de la marca opositada casualmente el mismo día en que se denegó el Recurso de Reconsideración, enterándose La Recurrente Opositora de estos hechos, mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, esta Alzada considera necesario señalar lo siguiente:



El artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece:

"Artículo 8.- Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente."

De la interpretación que nos merece el referido artículo, se extraen ciertos principios que rigen a los Actos Administrativos, a saber: **a)** Ejecutoriedad del Acto, **b)** Ejecutividad del Acto y, **c)** Legalidad del Acto. Con ello se quiere significar que, las decisiones administrativas se realizan de acuerdo a la Ley y en ejecución de la misma, es decir, se presumen legales desde el momento en que se originan, toda vez que la administración tiene como función **ejecutar la Ley** (propio del poder ejecutivo) por lo que únicamente puede actuar, de conformidad a las facultades que le atribuye la misma.

Lo anterior se explica fácilmente, con el siguiente corolario:

*"En el derecho público, la competencia es la excepción y **la incompetencia es la regla**, en el derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción".*
(Resaltado que destaco).

Como se puede desprender del citado corolario, el actuar de los órganos del estado debe estar sujeto, en una norma del ordenamiento jurídico que le otorgue facultades expresas para ello, ya que su falta de consagración, equivale a su inexistencia.

En el caso que nos ocupa, al analizar la Ley de Propiedad Industrial, ésta contempla dentro del procedimiento de registro de marca, **LA FASE DE OPOSICIÓN**, la cual, luego de ser decidida **SIN LUGAR**, o en su defecto, quedare **SIN OPOSICIÓN**, en consecuencia, el decurso normal del procedimiento continúa con el paso subsiguiente, que es, el respectivo otorgamiento de registro de marca.

Ahora bien, vale aclarar que, la Ley especial en la materia, **NO contempla** que la fase de oposición al registro marcario, sea una incidencia externa del procedimiento que, como tal, obligue a su resolución antes que la causa principal, ello incluyendo sus etapas recursivas.

En el presente caso, tal y como está concebido en la Ley de Propiedad Industrial, resulta todo lo contrario, ya que la fase de oposición, forma parte del *Iter* procedimental, es decir, de la causa principal, lo cual obliga ser decidida antes de otorgar el registro, **sin esperar las fases recursivas** del mismo. Así se declara.

En este orden de ideas tenemos que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado





(reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, que conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, la observación planteada por La Recurrente Opositora, dando a entender que, el registro de una marca no puede ser otorgado mientras su Oposición está pendiente en fase recursiva, resulta carente de sentido jurídico, por no estar sujeta a derecho, razón por lo cual, se desecha. Así se declara.

Con respecto a las denuncias de tripe identidad marcaria y similitud de diseño de los signos confrontados, hechos estos por los cuales, La Recurrente Opositora considera que encuadran los supuestos de improcedencia establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial². Esta Alzada administrativa encuentra necesario determinar, la tipología de marcas que aquí nos ocupa, para posteriormente establecer, la forma en que estas deben ser analizadas, y finalmente, resolver si las mismas encuadran en los supuestos de improcedencia denunciados.

En este orden de ideas tenemos que, tanto la marca oponente como la marca objeto de oposición, son marcas que responden a la tipología mixta, es decir, son marcas que se constituyen por una parte gráfica o denominativa aunado a

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.

otra parte figurativa o de diseño (imagen), también entendido como el arte gráfico de la marca.

La marca mixta es una unidad, en la que se ha solicitado el registro tanto del elemento nominativo como del arte gráfico, el registro se otorga por la unidad completa de ambos componentes y no por separados, por lo que el análisis de confundibilidad debe hacerse en los términos de unidad.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia marcaria han sido claras y reiteradas en la materia, indicando que puede darse el caso que **predomine** la fuerza distintiva de uno de los elementos integradores de la marca, sobre el resto del componente, rompiendo por tanto con el esquema de unidad en que ha sido concebida y registrada la marca mixta.

Al establecerse la existencia del elemento dominante, ello conmina a que el análisis sea efectuado en este aspecto de la marca, pues es el que ejerce la fuerza distintiva de la misma, y debe ser contrastado con la marca confrontada.

El elemento dominante en una marca mixta, normalmente se configura en la parte denominativa, toda vez que, el solicitante busca resaltar el nombre sobre el arte gráfico. En este caso, rigen las reglas propias de análisis de confundibilidad, como es el determinar la existencia de la identidad gráfica (composición de palabras), fonética (pronunciación de palabras), y conceptual (uso marcario), así como la procedencia geográfica o empresarial de las marcas,



supuestos indicados en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

También puede darse el caso que, el elemento dominante sea el arte gráfico o diseño de la marca, por lo cual, el examen de confundibilidad debe centrarse bajo otros esquemas de análisis, que corresponden a la tipología de marcas figurativas o de diseño.

La marca figurativa o de diseño gráfico, a diferencia de la denominativa, es que **no es pronunciable**, pues el signo que representa **no tiene vocalización**, la marca figurativa o de diseño, es una figura o distintivo al que se le da un nombre.

En síntesis, las marcas figurativas son aquellas que, se encuentran formadas por una gráfica o imagen visual que puede evocar un concepto. En este tipo de marcas, se distinguen dos (2) elementos, a saber³:

- I. **El Trazado:** Que son las figuras o líneas del dibujo que forman el signo marcario.
- II. **El Concepto:** Que es la idea que el dibujo o imagen gráfica (diseño) evoca o suscita en la mente de quien la observa.

Ahora bien, en cuanto a la confrontación de marcas figurativas, el análisis de cotejo deberá efectuarse bajo estos

³ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org



dos (2) elementos, pero cabe advertir que, al igual que la marca mixta, puede darse el caso que uno de los componentes, prevalezca con mayor fuerza distintiva que el otro, entre los cuales, normalmente es el concepto o idea que evoca el dibujo o diseño.

En este caso, lo importante es determinar si el elemento resaltante puede ser suficiente para inducir en error al público consumidor para con la marca confrontada, a los fines del examen de registro.

Visto todo lo anterior tenemos que, al comparar una marca mixta con una figurativa, o ambas mixtas, o ambas figurativas, lo importante es determinar, cuál es el elemento dominante en ambas, a los fines de aplicar las reglas de cotejo *supra* señaladas.

De ser el caso que se produzca el cotejo entre la parte denominativa de la marca mixta para con la parte figurativa o de diseño de la marca confrontada, bien sea mixta o figurativa, el riesgo de confusión nunca podrá sucederse, por ser ambas concepciones marcarias con fines distintos, es decir, una para ser percibida por la pronunciación de las palabras que la componen entre sí, y la otra, para ser percibida por la visualización de la imagen que representa o evoca⁴.

Ahora bien, establecido todo lo anterior, pasamos de seguidas a resolver el caso que aquí nos ocupa, según como sigue:

⁴ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN; www.comunidadandina.org



La marca oponente, está constituida por las palabras en mayúsculas capitales que describen: **"Colgate Triple Acción"**, y el diseño de su empaque está representado en dos (2) partes, en su lado derecho por tres (3) franjas curvas inclinadas hacia la derecha de colores azul, verde y blanco, dentro de las cuales se destaca en dos (2) líneas las palabras "Triple Acción", contenidas en un fondo blanco, y la parte izquierda del empaque está representada con la palabra "Colgate" en letras con tamaño grande, blancas con fondo rojo.

La marca opositada a la cual se le concedió el registro, está constituida por las palabras en mayúsculas sostenidas: **"JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCIÓN MAX"**, el diseño de su empaque está representado totalmente en fondo azul en dos (2) partes, la parte derecha compuesta por las franjas curvas inclinadas hacia la derecha de colores azul, verde y blanco que asemejan un óvalo inclinado ligeramente a la derecha, con un fondo azul un poco más claro que el resto del empaque y un trazo blanco centrado, donde destaca en tres (3) líneas en color azul, las palabras en mayúsculas capitales "Triple Acción MAX", y en la parte izquierda en letras en tamaño grande, blancas en mayúsculas sostenidas las palabras "JGB FLUOCARDEN".

Vista la reseña descriptiva anterior, se puede desprender fácilmente que, **el elemento resaltante** en ambos signos marcarios, **es la parte denominativa**, siendo que la parte figurativa, funciona como un refuerzo visual de la denominación para ambos casos, puesto que está formada



mayormente por trazos y colores que no evocan una imagen o concepto que represente a la marca. Así se establece.

En virtud de lo anterior, el análisis de las marcas confrontadas, debe seguir las reglas de cotejo indicadas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que señalan:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

Bajo este contexto, podemos indicar que el supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establece dos (2) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.



Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso tenemos que, del examen comparativo efectuado a los signos en conflicto, **"COLGATE TRIPLE ACCIÓN"** (Oponente) vs **"JGB FLUO CARDENT TRIPLE ACCIÓN MAX"** (Opositada), se aprecia a simple vista que, la parte nominativa dominante en ambos signos marcarios es, por una parte: **"COLGATE"** y por la otra: **"JGB FLUOCARDENT"** siendo el resto de las frases, un acompañante a las marcas que no ofrecen ninguna fuerza distintiva.

Ahora bien, de la comparación **gráfica y fonética** efectuada a la parte resaltante de los signos marcarios en conflicto, (primer supuesto) se desprende fácilmente que **no existe** identidad o parecido alguno entre ambos, siendo el destino marcario (segundo supuesto), lo único que pueden compartir, razones estas por las cuales, al no configurarse en forma concurrente los dos (2) supuestos de hecho previstos en la Ley, hace forzoso desechar la denuncia que por esta causal se interpone. Así se decide.

Con respecto al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial *supra* citado, el mismo aplica en caso de

marcas notorias o reconocidas, pues el consumidor puede incurrir en error al establecer una falsa procedencia empresarial de la marca (error directo) o una falsa asociación de la misma para con otra previamente existente, como si fuera una marca asociada o perteneciente a una familia de marcas (error indirecto).

En el presente caso, si tomamos en cuenta el argumento esgrimido por La Recurrente Opositora, en el que aduce que la marca "COLGATE" es una marca notoria, la cual, está destinada a distinguir cremas dentales, fácilmente puede deducirse que, la clasificación del público consumidor para este tipo de bienes, sería el **consumidor del tipo medio**, es decir, aquel que está razonablemente informado y atento del tipo de producto que adquiere (bienes de consumo masivo), y dado el caso que éste conozca la marca previamente registrada, gracias a su notoriedad, fama, prestigio o presencia en el mercado, en consecuencia, resultaría difícil para el mismo, incurrir en confusión al comparar ambas presentaciones marcarias, ello así, por la fuerza distintiva que presenta la parte denominativa en ambas, razones estas por las cuales, el argumento de confusión por falsa procedencia u origen empresarial de la marca opositada se desecha. Así se decide.

Finalmente, con respecto a la denuncia de inmotivación del acto que niega la oposición de registro y, su consecuente recurso de reconsideración, también denegado, esta Alzada administrativa encuentra que, al haber analizado el presente caso en los términos expuestos, se colmó con suficiente





amplitud y detalle, todas las razones por las cuales no procede la Oposición al Registro, en consecuencia, esta Alzada Administrativa **modifica** en los términos aquí expuestos, las razones de hecho y de derecho que impulsan el acto impugnado.

Lo anterior, es en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo que a continuación se cita:

"Artículo 90.- El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá, confirmar, **modificar** o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables."

(Resaltado que destaco)

En fuerza de los argumentos que preceden, esta Alzada Administrativa declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto, **modificando** a su vez, las razones de improcedencia que impulsaron la decisión que declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración de Oposición al Registro de marca, en los términos expuestos.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana la ciudadana **KAREN INCERA DE BILBAO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.312.976, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 99.062, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.651, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.

SEGUNDO: MODIFICA, en todas y cada una de sus partes la decisión que declara sin lugar el Recurso de Reconsideración a la oposición de registro de marca, en los términos aquí expuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de

⁵ vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha

⁴ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.